



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2768

Sancionada: 04/04/1994

Promulgada: 07/04/1994 - Decreto: 513/1994

Boletín Oficial: 14/04/1994 - Nú: 3147

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador Ganadero, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso que perciben los productores rionegrinos de ovinos y bovinos, por la venta de sus productos cárnicos de origen rionegrino, hasta tanto finalicen las restricciones comerciales provocadas por la emergencia sanitaria.

Artículo 2°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía, la Comisión Administradora del Fondo Compensador Ganadero, la que estará presidida por el Subsecretario de Recursos Naturales y constituida por dos (2) miembros de la Legislatura, dos (2) miembros del Ejecutivo provincial y dos (2) representantes designados por la Federación de Sociedades Rurales de Río Negro. Los miembros de la mencionada Comisión no cobrarán remuneración alguna por las funciones que desarrollen.

Artículo 3°.- Los productores pecuarios rionegrinos recibirán el Fondo Compensador Ganadero, que estará conformado por la diferencia existente entre el precio de venta obtenido por kilogramo de carne de origen rionegrino para las diferentes categorías y el precio base referencial que se determinará en la reglamentación para cada categoría.

Dicha compensación será de hasta dólares veinticinco centavos (U\$S 0,25) por kilogramo para cada uno de los casos, según las categorías que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 4°.- La Comisión creada en el artículo 2°, tendrá como funciones:

- Sugerir al Poder Ejecutivo el cupo a compensar por productor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Resolver los casos litigiosos con carácter de inapelable.
- Dictar un reglamento interno de funcionamiento.
- Publicar periódicamente la evolución del Fondo.

Artículo 5°.- Los montos percibidos por el productor rionegrino en concepto de compensación, serán reintegrados al Fondo Compensador Ganadero cuando el precio de venta de las operaciones realizadas supere el precio base.

El excedente del precio base se aplicará a la cancelación del Fondo a partir del primer año y durante los próximos cuatro (4) años, hasta el ciento por ciento (100 %) del monto percibido en concepto de compensación.

Artículo 6°.- Si al final del cuarto año quedaran sumas no reintegradas al Fondo Compensador Ganadero, las mismas serán absorbidas por éste, liberando al productor de deuda alguna.

Artículo 7°.- Establécese como tope máximo por año -para la obtención de las sumas respectivas- la cantidad de hasta 45.000 kilogramos de carne bovina y 25.000 kilogramos de carne ovina producida por productor, a los fines de compensar las diferencias apuntadas en el artículo 3°.

Artículo 8°.- La reglamentación determinará taxativamente los sujetos, normas, condiciones y requisitos de la presente.

Artículo 9°.- La presente tiene vigencia a partir de la fecha de imposición de las restricciones a la comercialización por parte del SENASA.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Provincia, a los efectos de atender las erogaciones originadas por la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.